

la justicia ordinaria para entender en la acción de declaración de inconstitucionalidad promovida por los actores, decretó la nulidad de todo lo actuado y dispuso el archivo del expediente, en tanto no constituye derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias concretas de la causa.

LEY: Interpretación y aplicación.

En la interpretación de normas legislativas debe evitarse que los particulares queden fuera de protección jurisdiccional (1).

JUAN LASTRA v. OBISPADO DE VENADO TUERTO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

Es sentencia definitiva el pronunciamiento que, en una ejecución, determinó la inembargabilidad del inmueble perteneciente a un obispado, por tratarse de un bien "sagrado" o de los llamados "temporales", por lo que no era factible de la ejecución coactiva sin el cumplimiento de los recaudos previos: "execración" o autorización eclesiástica.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de los tratados.

Existe cuestión federal de suficiente trascendencia si se halla en cuestión la aplicación e inteligencia de un Acuerdo entre la Santa Sede y la República Argentina.

IGLESIA CATOLICA.

El art. 1- del Acuerdo entre la Santa Sede y la República Argentina, en cuanto reconoce y garantiza a la Iglesia Católica Apostólica Romana el libre y pleno ejercicio de su culto, así como de su jurisdicción en el ámbito de su competencia para la realización de sus fines específicos, implica la más plena referencia al ordenamiento jurídico canónico para regir los bienes de la Iglesia destinados a la consecución de sus fines, en armonía con la remisión específica del art. 2345 del Código Civil en cuanto

(1) Fallos: 310:854; 311:569, 609, 2004.

a la calificación y condiciones de enajenación de los templos y las cosas sagradas y religiosas correspondientes a las respectivas iglesias o parroquias.

IGLESIA CATOLICA.

Toda interferencia jurisdiccional sobre la disponibilidad de los bienes del obispado, sólo puede decretarse o reconocerse en la República de conformidad con el ordenamiento canónico, en virtud de sus disposiciones aplicables, a las que reenvía el derecho argentino: cánones 1291 a 1293 y 1295 en relación con los cánones 124.1, 127.1 y 127.2 del Código Canónico.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

Es improcedente el recurso extraordinario contra el pronunciamiento que, en una ejecución, determinó la inembargabilidad del inmueble perteneciente a un obispado, pues no se dirige contra una sentencia definitiva (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Augusto César Belluscio y Enrique Santiago Petracchi).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de octubre de 1991.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Lastra, Juan c/ Obispado de Venado Tuerto", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, al revocar el pronunciamiento de primera instancia, admitió el incidente promovido por el Obispado de Venado Tuerto -en su carácter de ejecutado- y determinó la inembargabilidad del inmueble sobre el que pesaba la medida cautelar, desde el momento que se trataba de un bien "sagrado" o de los llamados "temporales", por lo que no era factible la ejecución coactiva sin el cumplimiento de los recaudos previos ("execración" o autorización eclesiástica), que en la especie no habían sido satisfechos (ver fs. 43/45). Contra este fallo el ejecutante interpuso el recurso extraordinario cuya denegación origina esta queja.

2º) Que el pronunciamiento recurrido es equiparable a sentencia definitiva, en los términos del art. 14 de la ley 48, en cuanto es susceptible de producir un agravio substancial de tardía reparación ulterior.

3º) Que hallándose en cuestión la aplicación e inteligencia de un tratado internacional, en el caso, el Acuerdo entre la Santa Sede y la República Argentina, media cuestión federal de suficiente trascendencia (art. 31 de la Constitución Nacional y arts. 280 y 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

4º) Que en virtud del referido tratado internacional, la República Argentina reconoce y garantiza a la Iglesia Católica Apostólica Romana el libre y pleno ejercicio de su culto, así como de su jurisdicción en el ámbito de su competencia para la realización de sus fines específicos (art. 1º). Tal reconocimiento de jurisdicción implica la más plena referencia al ordenamiento jurídico canónico para regir los bienes de la Iglesia destinados a la consecución de sus fines, en armonía con la remisión específica del art. 2345 del Código Civil argentino en cuanto a la calificación y condiciones de enajenación de los templos y las cosas sagradas y religiosas correspondientes a las respectivas iglesias o parroquias.

5º) Que de las constancias de la causa (fs. 91) surge que en el inmueble a subastar funciona la sede del Obispado y vivienda de su titular y otros sacerdotes. Sobre tal destino no existe cuestionamiento del apelante. Dicho bien se encuentra directa y mediatamente vinculado a la finalidad propia del Obispado en los términos del canon 1254.2 del Código Canónico y, por tanto, es un bien inalienable, imprescriptible e inembargable, hasta tanto se proceda a su desafectación o autorización de enajenación de acuerdo con la legislación canónica.

6º) Que, en tales condiciones, perteneciendo el bien embargado a la diócesis demandada, toda interferencia jurisdiccional sobre su disponibilidad sólo puede decretarse o reconocerse en la República de conformidad con el ordenamiento canónico en virtud de sus disposiciones aplicables, a las que reenvía el derecho argentino (cánones 1291 a 1293 y 1295, en relación con los cánones 124.1, 127.1 y 127.2 del Código antes citado.).

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se confirma la sentencia, con costas. Devuélvase el depósito de fs. 1. Agréguese la queja al principal. Hágase saber y remítase.

RICARDO LEVENE (H) — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ —
RODOLFO C. BARRA — CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) — AUGUSTO CÉSAR
BELLUSCIO (*en disidencia*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*)
— JULIO S. NAZARENO — ANTONIO BOGGIANO.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES
DON CARLOS S. FAYT, DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO Y
DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta queja, no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48).

Por ello, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO
PETRACCHI.

EDUARDO RAFAEL BLOUSSON

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Son cuestiones de hecho y prueba, determinar si la conducta del imputado fue de tal entidad que pudiese dificultar los controles aduaneros, y si comenzó a ejecutar maniobras destinadas a tal fin.